PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. Fundado en 1867.

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

SEGUNDA SECCION

Director: ING. RAFAEL GARIBAY GARIBAY

TOMO CXI || Morelia, Mich., Jueves 5 de NOVIEMBRE de 1987. || NUM. 32

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Recurso de Inconformidad interpuesto por los CC. ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, del poblado denominado "SAN LORENZO QUERENDARO", del Municipio de Irimbo, Mich. ..... Pág. 2

Solicitud de Expropiación de 18-15-97 Has., del poblado denominado "RANCHO NUEVO", Municipio de Ixtlán, Mich. " 5

Solicitud de Expropiación de 36-51-19 Has., del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Jungapeo, Mich. ..... " 6

Solicitud de Expropiación de 23-15-27 Has., del poblado denominado "SAN JUANITO ITZICUARO", Municipio de Morelia, Mich. ..... " 7

Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ del poblado denominado "LA TINAJA", Municipio de Jungapeo, Mich. ..... " 8

ADMINISTRATIVOS

Delfino Arreola Castro ..... " 16

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

24 Junio 1987.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

PRESENTE.

VISTO para resolver el recurso de inconformidad promovido por los CC. ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado "SAN LORENZO QUERENDARO", Municipio de Irimbo, Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

INVESTIGACION GENERAL DE USUFRUCTO PARCELARIO.—En Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, previamente convocada y constituida con fecha 25 de septiembre de 1985, se llevó a cabo la investigación general de usufructo parcelario ejidal y en la citada asamblea se trató entre otros el siguiente caso:

La privación de los derechos agrarios de ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, titular del certificado número 1157460, y como sucesores registrados a los CC. ARTEMIO QUIROZ VALDESPINO, REMEDIOS MARTINEZ, ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL QUIROZ VALDESPINO, por haber incurrido en la causal que establece la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La asamblea manifestó que propone como nuevo adjudicatario a ZACARIAS MEZA HINOJOSA.

INICIACION.—La Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha 4 de noviembre de 1985, inició el procedimiento de reconocimiento de derechos agrarios, señalando las 11:00 horas del día 26 de noviembre del mismo año, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

NOTIFICACIONES. — La Comisión Agraria Mixta, mediante oficios 4162 y 4163 de fechas 4 y 5 de noviembre de 1985, notificó a los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sellando de recibido; de igual forma, y con la misma fecha, se giraron los oficios notificatorios a los ejidatarios y sucesores; y que según la asamblea incurrieron en la causal de privación prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de que no fue posible entregar los oficios notificatorios por encontrarse ausentes del poblado, con fecha 8 de noviembre de 1985, se levantó acta de desavecindad ante cuatro testigos ejidatarios, en pleno goce de sus derechos agrarios, procediendo a notificar a través de cédula común notificatoria que fue fijada en la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles del poblado, certificando tales circunstancias la Autoridad Municipal correspondiente.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.—Se verificó el día 26 de noviembre de 1985, en las Oficinas que ocupa la Comisión Agraria Mixta en Morelia, Mich., reunidos los integrantes de la misma, así como las autoridades internas del ejido, quienes ratifican en todas y cada una de sus partes los acuerdos tomados en la asamblea.

ADELA QUIROZ VALDESPINO, sucesora en tercer grado, compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos manifestando que el propuesto como nuevo adjudicatario por la Asamblea General, celebrada el 25 de septiembre de 1985, en un principio tenía la parcela a medias, y que con el tiempo se adueñó de ella, asimismo también manifestó, que al efectuarse la investigación de usufructo parcelario ejidal no le dieron la oportunidad de entrar a la asamblea para reclamar los derechos agrarios de ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, que el mismo señor ZACARIAS MEZA HINOJOZA, no la dejó entrar, argumentando además que una parte de la parcela ejidal la tiene

fraccionada para venta de lotes, siendo que su esposo le dejó la unidad de dotación a su hijo GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, aportando como prueba documental un escrito de fecha 26 de noviembre de 1985, en el que aduce que el nuevo adjudicatario ZACARIAS MEZA, es empleado de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y que además nunca ha trabajado la parcela por lo que siempre la está rentando a medias.

Asimismo, compareció el C. GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, reclamando los derechos agrarios que pertenecieron a su padre ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, manifestando que cuando estaba pequeño mediante engaños fue despojado de la parcela ejidal y que en ningún momento realizó convenio alguno, con el nuevo adjudicatario.

Por otra parte, compareció el C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, como nuevo adjudicatario, manifestando que tiene en posesión la unidad de dotación desde hace más de catorce años, aludiendo además que los CC. ARTEMIO QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL QUIROZ VALDESPINO, le pasaron la parcela en razón de que el primero se encontraba enfermo y no podía trabajarla personalmente, estando ambos de conformidad, previa autorización de las Autoridades Ejidales, por lo que se firmó un documento de fecha 12 de noviembre de 1972, mismo que se aporta como prueba documental, en el que se aduce que los citados, cedieron sus derechos agrarios, al nuevo adjudicatario, y que en su oportunidad se le legalicen.

RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.—De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, con fecha 18 de marzo de 1986, dictó su resolución sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

"....Se decreta la privación de derechos agrarios del ejidatario ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 1157469, así como sus sucesores que se mencionan en el Considerando Quinto de la presente resolución; asimismo es procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de ZACARIAS MEZA HINOJOZA, en razón de lo expuesto y fundado en el Considerando de referencia....."

PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.—Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de noviembre de 1986, bajo el número 30, Tomo CX.

INCONFORMIDAD.—Por escrito de fecha 2 de diciembre de 1986, recibido en esta Consultoría el día 11 del mismo mes y año, los CC. ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, presentaron inconformidad en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, manifestando lo siguiente:

1.—Que vienen a impugnar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, en razón de que los priva de sus derechos agrarios, mismos que se adjudican al C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA.

2.—Que la Asamblea General de Ejidatarios, que solicitó la privación de derechos agrarios del C. ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, no fue tal Asamblea de Ejidatarios legalmente reconocido, sino únicamente de personas que están en posesión de parcelas ejidales por compra o paracaidismo.

3.—Que no es cierto que el ejidatario titular se ausentó del poblado abandonando por dos años consecutivos la parcela, sino que dejó de trabajarla por fallecimiento; por lo que ARTEMIO QUIROZ tomó posesión de la parcela inmediatamente, mismo que se había autonombrado sucesor, siendo que ni familiar es del titular.

4.—Que reclaman, por lo tanto, los derechos agrarios del C. ANTONIO GUTIERREZ QUIROZ, que adjudicaron arbitrariamente las Autoridades de la Comisión

Agraria Mixta, al C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA.

REMISION DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA.—Mediante oficio número 109 de fecha 7 de enero de 1987, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, remitió a esta Consultoría, el expediente de que se trata para su trámite legal subsecuente.

De conformidad con el estudio realizado a los antecedentes del caso, así como a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, esta Consultoría formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.—Que el Cuerpo Consultivo Agrario, es competente para conocer del presente asunto, atento a lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, interpuesto por ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, fue presentada en el término legal.

II.—Que se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 428 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las partes fueron debidamente notificadas de la instauración del juicio privativo de derechos agrarios y citadas para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cuidando por lo tanto, satisfechas las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

III.—Que esta Consultoría al efectuar el estudio y valoración de las pruebas y alegatos que obran en autos, llega al conocimiento que la asamblea general de ejidatarios celebrada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, solicitó la privación de derechos agrarios del ejidatario ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, así como de sus sucesores registrados ARTEMIO QUIROZ VALDESPINO, MA. REMEDIOS MARTINEZ, ADELA QUIROZ VALDESPINO Y GABRIEL QUIROZ VALDESPINO, proponiendo como nuevo adjudicatario a ZACARIAS MEZA HINOJOSA. La Comisión Agraria Mixta, dictó su resolución el 18 de marzo de 1986, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de noviembre del mismo año, decretando la privación de derechos agrarios del ejidatario ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 1157460, así como a sus sucesores registrados y la nueva adjudicación en favor de ZACARIAS MEZA HINOJOZA.

IV.— Que con las pruebas y actuaciones existentes, la Comisión Agraria Mixta constató que el C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA, ha tenido la posesión de la parcela por más de 14 años, ininterrumpidamente, siendo hasta el año de 1985, en que los recurrentes ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, se inconforman con la nueva adjudicación en favor del citado ZACARIAS MEZA, sin aportar elemento de prueba alguno que desvirtúe la privación de derechos agrarios en contra del titular y sus sucesores.

Por otra parte, la Comisión Agraria Mixta constató que el C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA, tomó posesión de la citada unidad de dotación, con la anuencia de las autoridades del ejido, lo que fue ratificado por la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario.

Cabe señalar que el nombre del cuarto sucesor registrado, según se consigna en autos del expediente, es GABRIEL QUIROZ VALDESPINO y no el recurrente GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, por lo que éste último no es parte directamente interesada en términos del artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.— Por consiguiente, esta Consultoría considera procedente confirmar la resolución de la Comisión Agraria Mixta, dictada el 18 de marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de noviembre del mismo

año, respecto al caso que nos ocupa.

VI.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley de la Materia, es procedente que esta resolución se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y en el Diario Oficial de la Federación, asimismo, deberá notificarse a los interesados, miembros del Comisariado Ejidal, Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Registro Agrario Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción V, 432 y 3º transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito se permite someter a la consideración y aprobación de este Cuerpo Consultivo Agrario, la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.—Que la inconformidad presentada por ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL GUTIERREZ QUIROZ, se encuentra comprendida dentro del término establecido por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, el 18 de marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de noviembre del mismo año, en la que se decreta la privación de derechos agrarios del ejidatario ANTONIO GUTIERREZ BAUTISTA, amparado con el Certificado número 1157460, así como a sus sucesores registrados ARTEMIO QUIROZ VALDESPINO, MA. REMEDIOS MARTINEZ, ADELA QUIROZ VALDESPINO y GABRIEL QUIROZ VALDESPINO; asimismo es procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor del C. ZACARIAS MEZA HINOJOZA.

TERCERO.— Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en Michoacán y notifíquese su contenido a los interesados, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, miembros del Comisariado Ejidal y al Registro Agrario Nacional.

ATENTAMENTE.— El Cosejero Agrario.— Lic. Martín R. Flores A.— (Firmado).

El que suscribe Licenciado Rafael Rodríguez Luján, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con la copia al carbón que tuve a la vista.— Morelia, Mich., a 21 de agosto de 1987.— (Firmado).

—::—

Morelia, Mich., 6 de octubre de 1987.

".....Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.— Organismo Público Descentralizado.— México, D. F. 24 de julio de 1987.—0100/304 87.— LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.— SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.— CALZADA DE LA VIGA No. 1174.- TORRE "B".—COL. APATLACO.— En el poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de IXTLAN, Estado de MICHOACAN, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en lo general, en una superficie aproximada de 18-15-97 Hectáreas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.--Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicitó de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II; y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de IXTLAN, Estado de MICHOACAN, en favor de la comisión que represento.— A fin de cumplimentar

lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:— I.— BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:— Una superficie de 18-15-97 hectáreas aproximadamente del poblado "RANCHO NUEVO", Municipio de IXTLAN, Estado de MICHOACAN, donde se encuentra el asentamiento humano irregular. — II.— DESTINO QUE PRETENDE DARSELES; Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.- III.- CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:— La prevista en el Artículo 112 Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.— IV.—INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:— La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización.- V.— PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:— Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado, donde se localiza el área solicitada.—De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, al Comisariado del núcleo agrario afectado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.— ATENTAMENTE. -- ING. FEDERICO AMAYA RODRIGUEZ.— DIRECTOR GENERAL.— (Firmado).....".

—:o:—

Morelia, Mich., 2 de octubre de 1987.

".....Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Organismo Público Descentralizado, México, D. F. a 28 de agosto de 1987.—00100/363/87.— LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.— SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.— CALZADA DE LA VIGA No. 1174.- TORRE "B" COL. APATLACO. — En el poblado "LAZARO CARDENAS", Municipio de JUNGAPEO, Estado de MICHOACAN, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en lo general, en una superficie aproximada de 36-51-19 Has., que fueron destinadas originalmente como tierras de labor.— Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II; y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al poblado "LAZARO CARDENAS", Municipio de JUNGAPEO, Estado de MICHOACAN, en favor de la Comisión que represento.— A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:— I. — BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION:—Una superficie de 36-51-19 Has., aproximadamente del poblado

"LAZARO CARDENAS", Municipio de JUNGAPEO, Estado de MICHOACAN, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.- II.-DESTINO QUE PRETENDE DARSELES:—Su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta.— III.—CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA:— La prevista en el Artículo 112, Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del Fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.—IV.-INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:-La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recurso provenientes de la Regularización. — V. — PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:— Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado, donde se localiza la superficie del poblado, donde se localiza el área solicitada.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, al Comisariado del núcleo agrario afectado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.— ATENTAMENTE.— ING. FEDERICO AMAYA RODRIGUEZ.-DIRECTOR GENERAL.—(Firmado).....".

—:o:—

Morelia, Mich., 6 de octubre de 1987.

".....Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Organismo Público Descentralizado.— México, D. F. a 24 de julio de 1987.—0100/300/87.— ING. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.— SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA. CALZADA DE LA VIGA No. 1174 TORRE "B" COL. APATLACO. — En el poblado "SAN JUANITO ITZICUARO", Municipio de MORELIA, Estado de MICHOACAN, existe un asentamiento irregular de personas no ejidatarias en lo general, en una superficie aproximada de 23-15-27 hectáreas que fueron destinadas originalmente como tierras de labor. — Considerando que es de interés público el mejoramiento de los centros de población y sus fuentes propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma propias de vida, en los términos del Artículo 1o., de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido por el Artículo 117 de ese mismo Cuerpo de Leyes, solicito de la Dependencia a su digno cargo, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 2o., Fracciones I y II; y 9o., Fracciones I y VII, del Decreto que creó la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como lo señalado por el Decreto de 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril del mismo año, se tramite la expropiación de la superficie a que se refiere el párrafo anterior, perteneciente al poblado "SAN JUANITO ITZICUARO", Municipio de MORELIA, Estado de MICHOACAN, en favor de la Comisión que represento.— A fin de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted lo siguiente:— I.—BIENES CONCRETOS QUE SE PROPONEN COMO OBJETO DE LA EXPROPIACION: — Una superficie de ..... 23-15-27 Hectáreas aproximadamente del poblado "SAN JUANITO ITZICUARO", Municipio de MORELIA Estado de MICHOACAN, donde se encuentra el asentamiento humano irregular.— II.-DESTINO

QUE PRETENDE DARSELES:—Su regularización y titulación legal a favor de sus donde se encuentra el asentamiento hucupantes, mediante su venta. — III. — CAUSA DE LA UTILIDAD PUBLICA: — La prevista en el Artículo 112, Fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en efecto la expedición de Títulos de propiedad a favor de sus ocupantes, determina el mejoramiento del fraccionamiento existente en los terrenos cuya expropiación se solicita en razón de que les otorga seguridad Jurídica en el disfrute de sus solares y les facilita la construcción, mejoramiento o remodelación de sus viviendas.— IV.—INDEMNIZACION QUE SE PROPONE:--La que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, agrupada dentro del sector que coordina la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122, Fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se cubrirá en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la regularización. — V.— PLANOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS:— Se acompaña a la presente, plano de la poligonal que comprende la superficie del poblado, donde se localiza el área solicitada. — De acuerdo con lo establecido en el Articulo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ruego a usted ordenar se notifique la presente solicitud, por oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, al Comisariado del núcleo agrario afectado, solicitar las opiniones que señala dicho precepto, así como el avalúo de indemnización correspondiente, practicar los trabajos técnicos informativos y verificar los datos consignados en la presente, con objeto de que oportunamente en los términos del Artículo 345 de la citada Ley, se someta el asunto a la consideración del C. Presidente de la República.— ATENTAMENTE.— ING. FEDERICO AMAYA RODRIGUEZ. — DIRECTOR GENERAL.— (Firmado).....".

25 Junio 1987.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

P R E S E N T E .

VISTO para su resolución el recurso de inconformidad presentado por el C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, vecino del poblado denominado "TINAJA", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 1987, recibido en esta Consultoría Estatal el día 19 del citado mes y año y siendo presentada en tiempo se estudia de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

REMISION DEL EXPEDIENTE.—Mediante oficio número 001178, de fecha 22 de mayo de 1987, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, remite a esta Consultoría el expediente respectivo, para la atención del presente recurso, del que se desprende lo siguiente:

INICIACION DE JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS.—Del acta levantada en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatários, efectuada el día 26 de mayo de 1986, se llega al conocimiento de que al efectuarse la investigación general de usufructo parcelario ejidal realizada por personal de la Delegación Agraria, y del resultado de la misma, la asamblea solicitó a la Comisión Agraria Mixta, se iniciara el juicio privativo de derechos agrarios agrarios de 10 ejidatarios y sus sucesores, en virtud de haber violado lo preceptuado en el artículo 85 fracción I de la Ley de la Materia y pidan se reconozcan a igual número de campesinos propuestos que reunieron los requisitos establecidos en el artículo 72 del Ordenamiento Legal invocado; la asamblea trató como caso especial marcado con el número 11 el siguiente: ".....Tit. JUAN PALOMINO.— Cert. Núm. 2427281.— Cabe señalar que en este derecho la posesión de la unidad de dotación, la tienen dos campesinos, el titular tiene en posesión una fracción de dicha parcela, siendo la totalidad 2-00-00 Has. de Riego, y el resto de la superficie se encuentra en posesión la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, esta última de las personas mencionadas, tiene parte de la superficie sembrada de maíz y frijol y árboles frutales, de ciruelo y guayabo de producción; y el C. RO-

DUAN PALOMINO, la viene usufructuando con árboles frutales de ciruelo y huemba; ahora bien, la segunda de las mencionadas, quien reclama la totalidad de la parcela, promovió Juicio de Amparo en contra de la Resolución Presidencial de Privación de Derechos Agrarios, de fecha 26 de Diciembre de 1983, habiéndose registrado dicho amparo bajo el número III/118/84, ante el Juzgado Tercero de Distrito, el cual culminó con sentencia definitiva, sin que se hubiese interpuesto el recurso de revisión y le fue negado el amparo y la protección a la quejosa. Igualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, dentro del proceso penal número 86/985, instruído en contra de la C. Celia Márquez Rubio y Santos Martínez Salinas, por el delito de despojo de inmueble, y que actualmente se tramita en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; En relación a lo anterior, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó que el presente asunto fuera ventilado por la vía de conflicto Interno Ejidal, entre las personas a que se hace referencia, sin embargo, una vez que fue analizado, discutido y orientado a la referida Asamblea en cuanto al presente asunto, y no dándose los elementos a lo solicitado por la misma, no fue tomado en consideración, hasta en tanto que el C. Magistrado emita su fallo respectivo, quedando conforme la Asamblea.....".— En la misma acta se enlistan 24 campesinos que abrieron tierras al cultivo en los terrenos de uso común y que los vienen cultivando desde hace dos años consecutivos, por lo que solicitan el reconocimiento de sus derechos agrarios.

La Comisión Agraria Mixta con fecha 3 de septiembre de 1986, acordó iniciar el procedimiento respectivo, señalando las 11:00 horas del día 25 del citado mes y año, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.— Previas las notificaciones respectivas de fecha 9 de septiembre de 1986, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos el día 25 del mismo mes y año, en las oficinas que ocupa la Comisión Agraria Mixta en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a la que asistieron los integrantes de la misma, las autoridades internas del ejido, en la cual las autoridades del ejido ratificaron los acuerdos tomados por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, respecto de las privaciones y nuevas adjudicaciones, así como el reconocimiento de derechos agrarios en favor de 15 campesinos que abrieron tierras al cultivo; asimismo comparecieron a dicha audiencia los CC. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ y CELIA MARQUEZ RUBIO, a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.— Fue emitida con fecha 12 de marzo de 1987, manifestando en el considerando cuarto, lo siguiente: ".....En relación al caso número 10 que se trata en la foja número 3 de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en el cual la asamblea general solicita la privación de derechos agrarios del C. ROBUAM PALOMINO, a quien se le expidió el certificado número 2427281, sin sucesión registrada, proponiendo como nueva adjudicataria a la C. CELIA MARQUEZ RUBIO; al respecto, se tiene que al desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos, compareció a la misma Robuan Palomino, quien otorgó poder verbal al Lic. Filiberto Saavedra Avalos, para que lo representara en dicha audiencia de pruebas y alegatos, personería que le fue reconocida en autos y con tal carácter manifestó que se inconformaba con la privación de derechos agrarios de su poderdante, argumentando que el mismo se encuentra en posesión y usufructo de una parte de la parcela ejidal que le corresponde, toda vez que Celia Márquez se la está invadiendo, aportando mediante promoción de fecha 25 de septiembre de 1986, sus correspondientes pruebas documentales, siendo éstas las que a continuación se detallan: a).— Copia fotostática certificada de la opinión que emitió la

Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 1o. de diciembre de 1980, la cual consta de once fojas útiles; b).— Copia fotostática simple de una comparecencia de José Salomón García Moreno, ante el Síndico de Jungapeo, Mich., de fecha 5 de julio de 1984; c).— Copia fotostática simple del oficio número 2705 de fecha 25 de marzo de 1985, dirigido a las autoridadez internas ejidales del poblado "LA TINAJA", Mich., por parte del Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual le solicita su intervención ante Celia Márquez Rubio, para que se abstenga de molestar a Robuan Palomino, en la posesión de su unidad de dotación; d).— Copia fotostática simple del oficio número 3680 de fecha 24 de abril de 1985, dirigido a Celia Márquez Rubio, por parte del Delegado Agrario en el Estado, solicitándole se abstenga de querer despojar de su unidad de dotación a Robuan Palomino; e).—Copia fotostática simple de un escrito de fecha 6 de julio de 1984, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, por parte del comisionado José Salomón García Moreno, el cual le remite la documentación relativa a la ejecución de resolución presidencial; f).—Copia fotostática simple de tres certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Jungapeo, Mich., de fecha 18 de julio de 1981, quien certifica que los CC. Celia Márquez Vda. de Lugo, Rolando Lugo Márquez y Benjamín Lugo Márquez, se encuentran desavecindados de ese poblado desde hace más de cuatro años consecutivos; g).—Copia fotostática simple de una constancia expedida por el Jefe de la Promotoría Agraria de Zitácuaro, Mich., de fecha 25 de julio de 1984, el cual hace constar que Maximiliano Lugo Camacho, fue reconocido como ejidatario por resolución presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967; h).— Copia fotostática simple del oficio número 4835 de fecha 14 de junio de 1985, dirigido al Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado que tratamos, por parte del Delegado Agrario en el Estado, solicitándole intervenga ante Celia Márquez Rubio, para que se abstenga de molestar a Robuan Palomino, en la posesión de su unidad de dotación; i).— Copia fotostática simple de la sentencia definitiva emitida dentro del proceso penal número 86/985, por parte del Juez Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., de fecha 27 de febrero de 1986, en la cual queda debidamente acreditado el cuerpo del delito de despojo de inmueble que se le acusa a Celia Márquez Rubio; j).— Copia fotostática simple de los recibos números 60521, 60519, 60520, 60533 y 99852, de fechas 1 de julio de 1985 y 16 de enero de 1986, expedido por la Tesorería General del Estado de Michoacán, en favor de Robuan Palomino Márquez, por concepto de pago de tributo ejidal; k).—Copia fotostática simple del recibo número 3233 de fecha 27 de octubre de 1985, expedido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos de Jungapeo, Mich., en favor de Robuan Palomino Márquez, por concepto de pago de cuota correspondiente al ciclo 1985-1986; l).— Copia fotostática simple del oficio número 4106 de fecha 6 de agosto de 1986, dirigido a Francisco García Ortiz, por parte del Delegado Agrario en el Estado, el cual le ordena realizar trabajos de reposición de investigación general de usufructo parcelario ejidal; ll).— Copia fotostática simple del oficio número 11536 de fecha 5 de septiembre de 1986, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, por parte del Secretario General de la C.N.C., quien le solicita turne a la Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal realizada el 28 de agosto del año en curso; m).—Copia fotostática simple de una promoción de fecha 12 de junio de 1986, dirigida al Presidente de la Tercera Sala Penal Colegiada suscrita por el Lic. Víctor Guillermo Martínez, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito al Supremo Tribunal de Justicia, quien formula sus correspondientes agravios; n).— Copia fotostática simple de la ejecución complementaria de resolución presidencial, en la cual se le entrega la posesión de la unidad de dotación que perteneciera a Maximiliano Lugo Camacho, al C. Robuan Palomino, de fecha 5 de julio de 1984; ñ).—Copia fotostática simple del certificado de derechos agra-

rios número 2427281, expedido en favor de Roboam Palomino, de fecha 6 de enero de 1984; o).—Copia fotostática simple de la sentencia definitiva recaída en el juicio de amparo número III-118-984, promovido por Celia Márquez Rubio, de fecha 11 de enero de 1985, en la cual la justicia de la unión no ampara ni protege a la quejosa Celia Márquez Rubio, contra los actos que reclama de las diferentes autoridades ejidales; p).— Copia fotostática simple de la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 26 de mayo, la cual se realizó en el poblado denominado "LA TINAJA", Municipio de Jungapeo, Mich., por otra parte, a la mismo audiencia de pruebas y alegatos compareció Celia Márquez Rubio, quien otorgó poder verbal al C. Levid Sánchez Pérez, para que la representara en el desahogo de tal diligencia, quien aceptó el poder conferido, reconociéndosele en autos dicha personería y con tal carácter manifestó que solicitaba que se respetara el acuerdo tomado por la asamblea en virtud de que su poderdante se encontraba en posesión y usufructo de 1-50-00 Has., de las 2-00-00 Has., que componen la presente unidad de dotación desde hace 15 años aproximadamente y para acreditar su dicho mediante promoción de fecha 25 de septiembre de 1986, aportó sus correspondientes probanzas y alegatos, siendo las siguientes documentales: a).— Lista de sucesión de fecha 16 de mayo de 1963, respecto del ejidatario Maximiliano Lugo Camacho; b).— Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, en la cual se reconocen derechos agrarios en favor de Maximiliano Lugo Camacho; c).— Acta de matrimonio celebrado entre Maximiliano Lugo Camacho y Celia Márquez Rubio, expedida por el Juez del Registro Civil de Tuxpan, Mich., el día 13 de junio de 1984; d).— Acta de defunción de Maximiliano Lugo Camacho y acta de nacimiento de Adrián Lugo Márquez, ambas expedidas por el Juez del Registro Civil de Jungapeo, Mich., de fecha 13 de mayo de 1985; e).— Constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA TINAJA", Mich., de fecha 31 de julio de 1985, los cuales hacen constar que Celia Márquez Rubio es la persona que ha estado trabajando la unidad de dotación que perteneció a su extinto esposo Maximiliano Lugo Camacho; f). — Constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA TINAJA", Mich., los cuales hacen constar que Celia Márquez Rubio, está reconcida como ejidataria de ese ejido y que se encuentra en posesión de la parcela número 21, que perteneció a su finado esposo Maximiliano Lugo Camacho y que Robuan Palomino Márquez, se apoderó indebidamente y a la fuerza de un cuarto de hectárea que pertenece a dicha unidad de dotación; g).— Inspección ocular realizada el 25 de junio de 1984, por parte del Síndico del Ayuntamiento de Jungapeo, Mich., en la parcela ejidal de Celia Márquez Rubio; h).— Constancia expedida por el Encargado del Orden del Poblado "LA TINAJA", Municipio de Jungapeo, Mich., de fecha 8 de mayo de 1985, el cual hace constar y certifica que Celia Márquez Rubio es originaria y vecina de dicho poblado, además de que se encuentra en posesión de la parcela que perteneció a Maximiliano Lugo Camacho; i).— Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jungapeo, Mich., de fecha 13 de mayo de 1985, la cual hace constar que Celia Márquez Rubio, es originaria y vecina del pueblo denominado "LA TINAJA", Mich., j).— Certificación expedida por el Encargado del Orden del poblado que tratamos de fecha 20 de septiembre de 1986; el cual hace constar que Celia Márquez Rubio tiene la posesión de la parcela ejidal número 21; k).— Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jungapeo, Mich., de fecha 22 de septiembre de 1986, quien hace constar que Celia Márquez Rubio tiene la posesión de la parcela número 21 del poblado "LA TINGA"; l). — Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jungapeo, Mich., de fecha 3 de junio de 1986, quien hace constar que Robuan Palomino Márquez, es taxista de dicho poblado; ll).— Certificación expedida por el Receptor de Rentas de Jungapeo, Mich., de fecha 22 de mayo de 1985, el cual certifica que Ro-

buan Palomino Márquez, tiene fincas registradas a su nombre; m).— Diecisiete recibos expedidos por la Tesorería General del Estado, de diferentes fecha, todos ellos en favor de Celia Márquez Rubio, por concepto de pago de tributo ejidal; n).— Cinco recibos expedidos por la Oficina de Rentas de La Tinaja, Mich., de diferentes fechas todos ellos, expedidos en favor de Maximiliano Lugo, por concepto del 9% de su cosecha actual; ñ).— Veintitres recibos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Jungapeo, Mich., de diferentes fechas todos ellos, expedidos en favor de Celia Márquez Rubio y Maximiliano Lugo Camacho, por concepto de pago de cuenta de diferentes ciclos; p). — Ampliación de una declaración hecha ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Mich., de fecha 17 de septiembre de 1985, la cual se compone de cinco fojas útiles; Probanzas que si bien es cierto fueron aportadas por ambas partes en copias fotostáticas simples, excepto las señaladas en los incisos j) y k), también lo es que de las mismas se tienen antecedentes en los archivos tanto de la Delegación Agraria en el Estado como en esta propia dependencia agraria, por lo tanto el valor que se les concede tiene su fundamento en los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Agraria vigente y en los antecedentes que obran en los archives mencionados; consecuentemente analizados los antecedentes del presente caso se comprobó que al realizarse la investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 15 de agosto de 1980, la asamblea general solicitó la privación de derechos agrarios de Maximiliano Lugo Camacho, titular del certificado número 900003, proponiendo como nuevo adjudicatario a Robuan Palomino, manifestando la propia asamblea que el propuesto como nuevo adjudicatario se encontraba en posesión de unidad de dotación, situación ésta que no era cierto, toda vez que la persona que tenía la posesión y el usufructo de esa unidad de dotación lo era Celia Márquez Rubio, desde el año de 1974, fecha en que falleció su esposo Maximiliano Lugo Camacho, contraviniendo la asamblea general las disposiciones que establecen los artículos 72 y 200 de la Ley Agraria y violando al mismo tiempo el derecho de trasmisión que establece el artículo 82 de la mencionada Ley, toda vez que en este caso la cónyuge sobrevive y lo es Celia Márquez Rubio, persona a la cual se le debieron haber reconocido derechos agrarios a su favor; a pesar de lo anterior, por resolución presidencial de fecha 26 de diciembre de 1983, el C. Robuan Palomino, fue reconocido como ejidatario, ejecutándose dicha resolución presidencial en forma general el 18 de junio de 1984, en la cual no se hizo entrega de su correspondiente certificado de derechos agrarios a Robuan Palomino, por existir inconformidad por parte de Celia Márquez Rubio y de la Asamblea General, realizándose la ejecución complementaria respecto del presente caso el día 5 de julio de 1984, en la cual el comisionado que realizó dicho trabajo, trató de poner en posesión y usufructo de la unidad de dotación que tratamos a Robuan Palomino, quedando debidamente acreditado en dicha acta, que el mismo Robuan Palomino nunca antes había tenido la posesión y el usufructo de la multicitada parcela ejidal; acta de asamblea que se realizó por segunda convocatoria, la cual firmaron solamente el Presidente y el Secretario del Comisariado Ejidal, negándose las demás autoridades agrarias a hacerlo, así como también la asamblea general, por estar inconformes con la citada resolución presidencial que le había beneficiado. Por otra parte, al realizarse la investigación general de usufructo parcelario ejidal con fecha 28 de agosto de 1986, la asamblea general solicita la privación de derechos agrarios de Robuam Palomino y la nueva adjudicación en favor de Celia Márquez Rubio, manifestando la misma asamblea que el C. Robuan Palomino, fue reconocido por resolución presidencial como ejidatario de ese poblado, sin haber tenido nunca la posesión y el usufructo de la parcela ejidal que perteneció al extinto ejidatario Maximiliano Lu-

go Camacho. Consecuentemente, la privación de derechos agrarios que formula la asamblea general, reúne los requisitos previstos por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que ésta como máxima autoridad dentro del ejido y por integrarse con la totalidad de los ejidatarios con derechos legalmente reconocidos, tiene pleno conocimiento de la situación real que prevalece en el mismo ejido, respecto de la posesión y el usufructo que guarda la parcela ejidal que ampara el derecho agrario materia de la litis; por lo tanto, se desprende que Roboan Palomino si bien es cierto que había sido reconocido como ejidatario por resolución presidencial de fecha 26 de diciembre de 1983, también lo es de presumirse por los antecedentes expuestos que no tenía la posesión de esta parcela ni antes ni después de que se hubiese dictado la resolución presidencial en mención y si ahora disfruta desde hace un año y medio de la posesión de media hectárea, lo es porque se presume que la tomó a la fuerza, despojando de la misma a Celia Márquez Rubio, persona ésta que tenía la posesión y el usufructo de la totalidad de la parcela ejidal; desde el fallecimiento de su extinto esposo Maximiliano Lugo Camacho, presunción que para los efectos de esta resolución, se le concede el valor de pruebas plena, toda vez que no existe prueba en contrario sobre la misma, siendo aplicable para el caso la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre la prueba de la presunción y que a continuación literalmente se transcribe: ".....AGRARIO. POSESION. PRUEBA PRESUNTIVA DE LA no es exacto de la posesión no pueda ser aprobada por medio de presunciones, pues no existe prohibición legal al respecto, y cuando no haya prueba en contrario, que destruya la presunción deducida por el Juez de los diversos hechos acreditados en autos, deba estimarse que el fallo en el que tenga por acreditada dicha posesión se encuentra debidamente fundado.— QUINTA EPOCA.— TOMO LXXII, PAG. 413.—JUAREZ TORIBIO. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.— Semanario Judicial de la Federación.— Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 779.....". Adminiculando a lo antes aducido, tenemos la legalidad de solicitud de privación formulada en su contra por la asamblea general realizada el 28 de agosto de 1986, por lo tanto procede por analogía en los términos previstos del artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, se cancele el certificado número 2427281, que se había expedido a su favor. Asimismo proceda el reconocimiento de derechos agrarios en favor de CELIA MARQUEZ RUBIO, en virtud de que quedó debidamente acreditado que es la persona que ha venido ostentando la posesión y el usufructo de la unidad de dotación que perteneció a su extinto esposo Maximiliano Lugo Camacho, desde hace 12 años en forma consecutiva, como quedó comprobado en autos, luego entonces es sujeta de reconocimiento de derechos agrarios de conformidad con lo establecido por los artículos 72 fracción III y 200 de la referida Ley, por lo tanto, expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios a su favor, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley Agraria mencionada.....".

En razón a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta en la propia resolución de su punto resolutivo tercero dice lo siguiente ".....Se priva del sus derechos agrarios a ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, y se cancela el certificado número 2427281, que se expidió a su favor. Asimismo, se reconocen derechos agrarios a favor de CELIA MARQUEZ RUBIO, a quien se le debe expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios a su favor, por lo expuesto y fundado en el resultando tercero y considerando cuarto de esta misma resolución.....".

PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.— Fue publicada en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en el número 73, tomo CX, de fecha 20 de abril de 1987.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.— El C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, con fecha 19 de mayo de 1987, presentó ante esta Consultoría su inconformidad en contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, argumentando que la misma le causa agravios porque en dicha resolución no se hace una correcta apreciación jurídica de las pruebas que aportó el recurrente al concurrir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, mismas que obran en el expediente que nos ocupa, que tiene en posesión parte de la parcela, que al privarlo de sus derechos agrarios no se siguieron las formalidades de Ley y que la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, propuesta como nueva adjudicataria, no demuestra tener la posesión de la parcela en forma quieta ni pacífica, por lo cual la resolución de referencia, es violatoria de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Del estudio a la documentación que integra el expediente, esta Consultoría formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.—Que analizando el escrito de inconformidad presentado por el C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, con fecha 19 de mayo de 1987, las pruebas que aportó durante la tramitación del procedimiento, las cuales obran en autos, así como todas las constancias que integran el expediente de cuenta, se llega al conocimiento que la resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 12 de marzo del año citado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día 20 de abril del mismo año, adolece de fallas, puesto que primeramente está manejando el día 28 de agosto de 1983 como fecha del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, siendo acta de Asamblea con el número 10 progresivo, lo cual es totalmente falso, en virtud de que de la lectura de la misma se desprende que el número correcto es el 11, que fue tratado como caso especial igualmente, que la citada Asamblea solicitó la privación de derechos agrarios del C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, titular de la parcela, sin sucesión registrada, con certificado de derechos agrarios número 2427281, proponiendo como nueva adjudicataria a la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, lo cual también no es verdad, toda vez que en el acta de asamblea categóricamente se está pidiendo que dicho caso no fuera tomado en consideración, hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación que se encuentra en trámite en una Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fue interpuesto por la acusada y el Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada en el proceso que se instruyó a la C. CELIA MARQUEZ RUBIO y OTRO, por el Delito de despojo de Inmueble constancias que obran a fojas de la 121 a la 130 del expediente en estudio.

A este respecto cabe advertir, que la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución, indebidamente analiza y resuelve un caso que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios pidió que no fuera tratado, mejor dicho se excluyera del acta por el momento, lo que no fue obstáculo para que dicha Dependencia lo tratara en su resolución, rebasando con su acción las atribuciones que a las Comisiones Agrarias Mixtas les confiere el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante lo anterior, haciendo a un lado lo solicitado por la Asamblea General, la Comisión Agraria Mixta resuelve el caso que nos ocupa fuera de toda lógica, toda vez que está cuestionando de ilegal la resolución presidencial de fecha 26 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1984, al manifestar que la [illegible] está contraviniendo las disposicio-

la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, esposa del ejidatario MAXIMILIANO LUGO CAMACHO, a quien dicha resolución presidencial canceló el certificado de derechos agrarios respectivo, por fallecimiento del titular y reconoció como nuevo adjudicatario al C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ. En efecto, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, carece de facultades para resolver respecto de la legalidad o ilegalidad de una resolución presidencial, que proviene de la Máxima Autoridad Agraria y ya es cosa juzgada, en los términos de la Ley de la Materia, puesto que dicha resolución presidencial no es materia de la litis, por lo cual la Comisión Agraria Mixta en su resolución, únicamente debió avocarse al caso concreto en los términos que señala el Ordenamiento agrario en cita.

Por otra parte, en la resolución de la Comisión Agraria Mixta a que se hace referencia, no se hizo un completo análisis y debida valoración de las pruebas presentadas por el quejoso durante la tramitación de este procedimiento, no obstante que el promovente compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en donde solicitó que las pruebas documentales aportadas mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 1986, fueran tomadas en consideración al momento de resolver el expediente, documentales que obra a fojas de la 62 a la 94 y de la 99 a la 107 del mismo.

II.—Por las razones expuestas en el considerando que antecede, resulta procedente la inconformidad presentada por el C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, toda vez que en su calidad de titular de los derechos agrarios amparados por el certificado número 2427281, expedido a su favor en cumplimiento de la resolución presidencial de fecha 26 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1984, misma que fue ejecutada formalmente con fecha 5 de julio del año últimamente mencionado, no ha incurrido en ninguna causal de privación de sus derechos agrarios individuales consignados por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; además de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios o el Delegado Agrario en el Estado, en ningún momento solicitan tal privación de derechos agrarios, razones por las cuales la Comisión Agraria Mixta al emitir su resolución, no se ajustó a los lineamientos establecidos por la Ley de la Materia.

En consecuencia, se revoca por improcedente la privacion de derechos agrarios del C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, que fue resuelta por la resolución de la Comisión Agraria Mixta, con fecha 12 de marzo de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 20 de abril del mismo año y se desconoce el reconocimiento como nueva adjudicataria que se hace en favor de CELIA MARQUEZ RUBIO, en virtud de haberse demostrado que el C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, titular de la parcela, no ha incurrido en alguna de las causales previstas y sancionadas por el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción V, 432 y 3º Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, el suscrito se permite someter a la consideración, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.—Se revoca por improcedente la privación de derechos agrarios del C. ROBOAM PALOMINO MARQUEZ, contenida en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta de fecha 12 de marzo de 1987, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día 20 de abril del mismo año y se desconoce el reconocimiento como nueva adjudicataria que se hace en favor de la C. CELIA MARQUEZ RUBIO, por

las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y en el Diario Oficial de la Federación; notifíquese a los interesados, miembros del Comisariado Ejidal, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE. — EL CONSEJERO AGRARIO. — LIC. MARTIN R. FLORES A. — (Firmado).

El que suscribe Licenciado Rafael Rodríguez Luján, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, CERTIFICA: Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con la copia al carbón que tuve a la vista.— Morelia, Mich., a 21 de agosto de 1987. — (Firmado).

—:o:—

ADMINISTRATIVOS

AVISO

DELFINO ARREOLA CASTRO, solicita de la Tesorería General del Estado, inscripción catastral de un Predio rústico, ubicado en el Rancho de El Habillal, denominado "La Colorada", Municipio de Ciudad Lázaro Cárdenas, sección rentística de esta Tenencia de La Mira, Mich., que permanecia ignorado del conocimiento Fisco del Estado, cuyas medidas y colindancias se describen a continuación:

PREDIO RUSTICO

Ubicado en la Encargatura del Poblado del Habillal, jurisdicción de la Tenencia de Playa Azul, correspondiente a la Oficina Rentística de esta Tenencia de La Mira, con medidas y linderos de la siguiente forma:

Al Oriente, 38.30 Mts., con Genovevo Solís y 195.00 Mts., con Perfecto Casillas, Poniente, 272.00 Mts., con propiedad del señor Simón Fajardo, línea divisoria; Norte, 180.00 Mts., con Demesio Villalobos. Línea divisora y Sur, 105.60 Mts., con Heliodoro Zepeda, canal de por medio.

La Tesorería General ha fijado un valor Fiscal provisional de $ 411,500.00 (Cuatrocientos once mil quinientos pesos 00 100).

Se hace del conocimiento del público en general a efecto de que las personas que se crean con derecho alguno al predio de referencia pase a deducirlo a la Tesorería General del Estado o bien en esta Oficina Recaudadora, durante el término de 15 quince días contados a partir del 3er. tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de este aviso, acuerdo con lo previsto en los artículos 152 y 156 del Código Fiscal del Estado en vigor.

La Mira, Mich., a 8 de Julio de 1987.— El Recaudador de Rentas.— Elsa Ma. Flores Bocanegra.— FOBE-390718.

La Autoridad Municipal de este lugar que suscribe, CERTIFICA: Que el presente aviso fué publicado en los lugares de costumbre, así como el día de su fecha.

La Mira, Mich., a 8 de junio de 1987. El Jefe de Tenencia Mpal.— Agustín Medina Landa.